

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) LEGISLACIÓN COMUNITARIA

El *Boletín Oficial del Estado* publicó el día 1 de enero un número extraordinario enteramente dedicado a insertar los Instrumentos de adhesión de España a las Comunidades Europeas, las Actas de sus condiciones, los textos de los Tratados constitutivos y el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades.

Son tres las Comunidades Europeas a las cuales se adhiere España: la del Carbón y del Acero, constituida por el Tratado de París de 18 de abril de 1951; la Económica o CEE, que se constituyó por el más conocido Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, y la de Energía Atómica, en la misma fecha.

En 1965 se constituyó un Consejo y una Comisión únicas a las tres Comunidades citadas, lo que supone la fusión de sus órganos ejecutivos; lo propio ocurre con el Parlamento Europeo y el Tribunal de Justicia.

La *Comisión* está compuesta por catorce comisarios elegidos por los Estados miembros, elevándose a diecisiete con la entrada de España, que nombra a dos, y Portugal, que nombra a uno. Según el artículo 189 del Tratado de la CEE, la Comisión puede dictar reglamentos, directivas y decisiones, y también puede formular recomendaciones y emitir dictámenes.

Según dicho artículo, estos actos o normas tienen la siguiente efectividad:

El *reglamento* tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La *directiva* obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios.

La *decisión* será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Las *recomendaciones* y los *dictámenes* no serán vinculantes.

El *Consejo* de las Comunidades Europeas se regula en el Tratado de

Bruselas de 1965, que unifica y sustituye a los antiguos Consejos de Ministros de las diversas Comunidades. Se compone de representantes de los Gobiernos de los Estados y sus competencias varían según las atribuidas en los diversos Tratados constitutivos, pero se refieren normalmente al poder de decisión de carácter político y el ejecutivo o reglamentario, especialmente garantizar la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros.

El *Parlamento* es la Asamblea de los representantes de los pueblos de los Estados miembros elegidos mediante sufragio universal directo. El número de diputados es de 434, de los cuales corresponden a España 60 diputados. Sus poderes son de consulta y deliberación, de control político y presupuestarios, según los artículos de los distintos Tratados Comunitarios.

El *Tribunal de Justicia* garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del Tratado (art. 164 del constitutivo de la CEE). En parecidos términos se expresan los artículos 31 y 136 de los Tratados del Carbón y Acero y de la Energía. El 17 de abril de 1957 se suscribió en Bruselas el Protocolo sobre el Estatuto de este Tribunal, que establece su integración por los Jueces, Abogados Generales y el Secretario. Con la adhesión de España y Portugal, son trece los Jueces que lo componen, elegidos por los Gobiernos de los Estados miembros entre juristas de reconocido prestigio, con un estatuto personal de inmunidad y un régimen de incompatibilidades que refuercen su independencia (art. 3 del Estatuto).

Sus sentencias notificadas gozan de fuerza de cosa juzgada, y si se trata de una condena pecuniaria contra un particular tiene fuerza ejecutiva en cualquier Estado miembro, previa certificación de la autenticidad del título.

Por medio del recurso de constatación de infracción, el Tribunal goza de la posibilidad de controlar la actuación de los Estados miembros, y por medio del recurso de anulación controla la propia actuación de las instituciones comunitarias. Todo ello con arreglo a un procedimiento especial contenido en el citado Estatuto de Bruselas de 1957.

Eficacia de la normativa comunitaria en España.—Según el artículo 96 de nuestra Constitución, los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno y sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional. Y el artículo 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de España a las Comunidades Europeas establece que las disposiciones de los Tratados comunitarios

y los actos adoptados por las Instituciones de las Comunidades obligarán a España y serán aplicables en ella desde el momento de la adhesión.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 189 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, antes reseñado, los reglamentos tendrán eficacia directa en los Estados miembros y las decisiones serán obligatorias para sus destinatarios. Las directivas, en cambio, serán obligatorias en la forma y por los medios que se determinen por las respectivas autoridades nacionales.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas.*— Se publica en el *Boletín Oficial del Estado* del 30 de diciembre y responde precisamente a la necesidad de concordar, con la brevedad exigida en el Tratado de Adhesión, la legislación española vigente con la normativa comunitaria. Dado el gran volumen del acervo comunitario, se delega en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley, de acuerdo con lo autorizado por el artículo 82 de la Constitución, en las materias reguladas por las Leyes incluidas en el apartado I del anexo. A estos efectos tendrán la consideración de Bases, a las que deberá ceñirse el Gobierno en la elaboración de los correspondientes Decretos legislativos, las directivas y demás normas de Derecho comunitario cuya aplicación exija la promulgación de normas internas con rango de Ley; estas directivas y decisiones comunitarias también se relacionan en el apartado II del anexo de la misma Ley de Bases. La delegación es por plazo de seis meses, deberá mediar dictamen del Consejo de Estado y se constituye una Comisión Mixta del Congreso y el Senado para conocer de estos Decretos legislativos y recibir la información correspondiente para la puesta en práctica de esta Ley de Bases.

2. *Ley 43/1985, de 19 de diciembre, por la que se suprime la exigencia de la legalización de la firma de los Notarios en las escrituras que hayan de surtir efecto fuera del ámbito territorial del Colegio Notarial al que pertenecen.*— Esta Ley, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 21 de diciembre, establece en su artículo 1.º que los instrumentos públicos autorizados por Notario hacen fe en todo el territorio nacional, sin necesidad de legalización. Con ello se deroga lo que disponía el artículo 30 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1982 y se iguala al régimen de eficacia para los agentes diplomáticos y consulares cuando actúan en funciones notariales, establecido por el Real Decreto 510/1985, de 6 de marzo.

3. *Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del Patrimonio Sindical Acumulado.*—Los bienes, derechos y obligaciones de contenido patrimonial que pertenecieron a la antigua Organización Sindical, así como los patrimonios privativos de los antiguos Sindicatos o Entidades Sindicales con personalidad jurídica constituyen el Patrimonio Sindical Acumulado objeto de esta Ley, que se integra ahora en el Patrimonio del Estado. Se exceptúan aquellos bienes o derechos cuya titularidad dominical hubiese sido legítimamente adquirida por terceros. En el apartado 3 del artículo 1.º se dan normas para su inscripción en el Registro de la Propiedad en favor de la Administración del Estado. Estos bienes podrán ser cedidos a Sindicatos de trabajadores o Asociaciones empresariales, para que los utilicen conforme a su destino, aunque en todo caso la propiedad de los mismos seguirá perteneciendo al Patrimonio del Estado, haciéndose constar así expresamente en las inscripciones registrales practicadas al efecto (*Boletín Oficial del Estado* de 14 de enero).

C) NORMATIVA AUTONÓMICA

1. *Ley de la Comunidad de Madrid de 4 de diciembre de 1985 sobre actuaciones urbanísticas ilegales.*—Se establecen normas para obtener la restauración del orden jurídico infringido o la situación física alterada mediante las figuras de planeamiento contempladas en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana en las áreas territoriales que se relacionan en el anexo de la propia Ley. Se fijan las medidas de disciplina urbanística y de planeamiento, que pueden verse en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* del 20 de diciembre de 1985, donde se publica la Ley. En esencia, las medidas de planeamiento suponen el mantener los terrenos como suelo no urbanizable, en su doble categoría de especialmente protegido o común, aplicando las determinaciones de la legislación urbanística nacional, incluyendo la prohibición de construir y las medidas de conservación, mejora y protección que sean convenientes. Las medidas de disciplina tenderán a restituir los terrenos al estado anterior a la infracción, inhabilitando viales y demoliendo las construcciones e instalaciones que contradigan el ordenamiento urbanístico vigente.

2. *Ley de la Generalidad de Cataluña de 27 de diciembre de 1985.*—Modifica la disposición transitoria de la Ley de Cooperativas de Cataluña de 9 de marzo de 1983, ampliando hasta el 31 de diciembre de 1986 el plazo para que las cooperativas catalanas constituidas con anterioridad puedan adaptar sus Estatutos a la normativa de dicha Ley. Se ha publicado en el *Diario Oficial de la Generalidad*, día 8 de enero de 1986.

3. *Navarra.*—*Normas tributarias.*—Son las siguientes:

— Acuerdo sobre adaptación del Convenio Económico con Navarra al nuevo régimen de la imposición indirecta. Lo publica el *Boletín Oficial de Navarra* del 18 de diciembre.

— Leyes Forales de 11 y 27 de diciembre de 1985. La primera regula el Impuesto sobre el Valor Añadido y la segunda modifica parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades en el ámbito de la región, publicándolas el *Boletín Oficial de Navarra* del 30 de diciembre.

— Y Ley Foral de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986, que contiene, en su título VII, las Normas Tributarias referidas a los Impuestos directos e indirectos y a los Tributos locales, o sea, la Contribución Territorial Urbana. También se publica en su *Boletín Oficial* del 30 de diciembre pasado.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

A) PUBLICACIONES

1. *Noticias CEE*.—Esta revista merece un comentario por su materia y actualidad. Está dedicada a información sobre la Comunidad Económica Europea, en dos secciones: Estudios y notas del Derecho comunitario y Fiscalidad, con comentarios de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, crónica legislativa y judicial, para terminar con textos básicos y documentos. Ha destinado números monográficos a diferentes materias y en el de enero de este año se aborda el Ordenamiento Jurídico Europeo.

En general, los trabajos de la primera sección estudian los diversos problemas derivados de la inserción del Derecho español en el Ordenamiento comunitario. Son 19 trabajos que estudian, sucesivamente, problemas de Derecho interno, interpretación, convenios, garantías de cumplimiento del Ordenamiento Europeo, repercusiones del ingreso español, aplicación del Derecho comunitario en España, multilingüismo y unidades jurídicas, efecto directo de las directivas, cláusula de competencia, los Reglamentos, la repercusión en la organización del Estado, los acuerdos con terceros Estados, las Comunidades Autónomas, la primacía del Derecho comunitario, el reconocimiento mutuo de títulos y la integración del Derecho comunitario en los Ordenamientos nacionales.

Los autores de estos artículos son juristas especializados, algunos de los cuales abrieron el camino al panorama que se presentaba al ingresar España en el Mercado Común, en un curso que se celebró en el Colegio de Registradores por aquellas fechas.